

Ciudad de México, a 27 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expediente:** CNHJ-SIN-023/2021

**Actor:** Jesús Palestino Carrera

**Demandado y/o autoridad responsable:**  
**Comisión Nacional de Elecciones,**  
**Comité Ejecutivo Nacional y Comisión**  
**Nacional de Encuestas, todos de**  
**MORENA.**

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. JESÚS PALESTINO CARRERA  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 27 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por Usted, se le notifica de la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente, a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
**SECRETARIA DE PONENCIA DOS**  
**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 27 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expediente:** CNHJ-SIN-023/2021

**Actor:** Jesús Palestino Carrera

**Demandado y/o Autoridad Responsable:**  
**Comisión Nacional De Elecciones Y  
Comité Ejecutivo Nacional, Comisión  
Nacional De Encuestas, Todos De Morena**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-SIN-023/2021 **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. JESÚS PALESTINO CARRERA** en contra del: “*La designación de Rubén Rocha Moya como candidato de MORENA a la Gubernatura de Sinaloa, así como diversas disposiciones de la convocatoria.*” del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Se emite la presente resolución, por la que se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor.

<b>Glosario</b>	
<b>Actor</b>	<b>Jesús Palestino Carrera</b>
<b>Demandados Probables Responsables</b>	<b>O Comisión Nacional De Elecciones Y Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional De Encuestas, Todos De Morena</b>

<b>Actos Reclamados</b>	<i>La Designación De Rubén Rocha Moya Como Candidato De Morena A La Gubernatura De Sinaloa, Así Como Diversas Disposiciones De La Convocatoria.</i>
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional
<b>CNE</b>	Comisión Nacional De Elecciones
<b>CE</b>	Comisión De Encuestas
<b>MORENA</b>	Partido Político Nacional Movimiento De Regeneración Nacional
<b>Ley De Medios</b>	Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación
<b>Estatuto</b>	Estatuto De Morena
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia De Morena
<b>LGIFE</b>	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales

## R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue promovida por el **C. JESÚS PALESTINO CARRERA** ante la presente Comisión Nacional, en fecha 02 de enero del 2021, notificada vía correo electrónico a la cuenta oficial de la CNHJ.
- 2) Con fecha 06 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional procedió mediante Acuerdo de Admisión a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a las partes demandadas del Recurso interpuesto en su contra, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- 3) En fecha 08 de enero del 2021, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** rindió su informe circunstanciado dentro del expediente citado al rubro, en el término otorgado.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## C O N S I D E R A N D O

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos

47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

**2.1 FORMA.** El recurso de queja promovido por el actor, así como el informe circunstanciado de las autoridades responsables, fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

**2.2 OPORTUNIDAD.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 LEGITIMACIÓN.** El promovente está legitimados por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. JESÚS PALESTINO CARERA**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, todos de MORENA**, consistentes la emisión de *“La designación de Rubén Rocha Moya como candidato de MORENA a la Gubernatura de Sinaloa, así como diversas disposiciones de la convocatoria.”*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si, efectivamente, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, todos de MORENA** han incurrido en faltas estatutarias consistentes en la elección del pre candidato a gobernador en Sinaloa, citado en el párrafo que antecede, así como la validez estatutaria y jurídica de dicha elección, así como los actos realizados por las autoridades señaladas como responsables.

**3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Se

abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales se seccionarán en los siguientes puntos para su mejor estudio y fundamentación:

- a) **No ser informado de las razones por las cuales su perfil no fue considerado y fue excluido.**
- b) **No ser informado de los requisitos y el perfil que se tomarían en cuenta para ser electo para participar en las encuestas.**
- c) **No haberse aclarado las etapas del proceso, las características de los perfiles, la metodología de la encuesta, así como el hecho de no haber recibido la notificación de no haber sido seleccionado, y los motivos para no participar en la encuesta.**
- d) **No declarar en qué consistía la encuesta, cuáles preguntas respondería la ciudadanía, y no informar el número de militantes a los que realizarían dicha encuesta.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes”, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio Primero** del medio de impugnación, hecho valer por el actor consistente en las razones de porque no se informó de su exclusión, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

Como lo menciona la Base 1, párrafo segundo, de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado, para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de SINALOA; la CNE de MORENA revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes, **Y SOLO DARÁ A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS**; dicha convocatoria surte plenos efectos jurídicos al momento de la realización de la presente resolución; pues las etapas del proceso interno de selección de candidato/a para la gubernatura de Sinaloa se siguen desarrollando de acuerdo a la convocatoria señalada.

Aunado a lo anterior, el promovente dio su consentimiento tácito, de acuerdo a lo inserto dentro de la Convocatoria mencionada; pues fue su deseo participar y presentar los documentos requeridos por ésta, constituyéndose así el consentimiento del acto impugnado.

Con respecto al **Agravio Segundo** esgrimido por el promovente, el cual se refiere a no ser informado de los requisitos, ni el perfil que se tomaría en cuenta para ser electo a fin de participar en las encuestas, se considera **INFUNDADO E**

**INOPERANTE** sustentado en la exposición de motivos siguiente:

La multicitada Convocatoria fue dada a conocer a las y los militantes de morena en fecha 26 de noviembre del 2020, la cual en su Base 3 establece los requisitos para presentar la solicitud al proceso interno. Los cuales son:

***“3. La solicitud de registro deberá presentarse en el formato que emitirá la Comisión Nacional de Elecciones, la cual especificará los datos siguientes:***

- a) Apellidos y nombre completo*
- b) Lugar y fecha de nacimiento*
- c) Domicilio y Tiempo de residencia en el mismo*
- d) Cargo para el que se postula*
- e) Ocupación*
- f) Registro Federal de Causantes*
- g) CURP*
- h) Semblanza curricular (...)*
- i) Designación de las personas responsables de finanzas (...)*
- j) Los demás que establezcan las leyes locales”*

Posteriormente de la solicitud de registro, conforme a la Base 4, se valorará y calificará las solicitudes de los aspirantes para posteriormente, si la solicitud si es aprobada, participar en la encuesta, como lo marca la Base 6.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones posee diversas facultades previstas en el artículo 44 y 46 del Estatuto, mismas que están orientadas al proceso interno de selección de candidatas y candidatos para los diversos puestos de representación popular e internos, entre dichas facultades observamos:

*“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*(...)*

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus*

*atribuciones respectivas.*

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*(...)*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*f. Validar y calificar los resultados electorales internos;”*

Por lo que hace a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, esta tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA; teniendo plena facultad de evaluar los perfiles de acuerdo a los criterios que en la Convocatoria se señalan, así como los otorgados en el Estatuto de Morena para tales efectos.

Con respecto a los **Agravios Tercero y Cuarto** esgrimidos por el promovente, los cuales se refieren a las etapas del proceso, metodología de la encuesta, así como el hecho de no haber sido notificado y los motivos para no participar en la encuesta; se consideran **INFUNDADOS E INOPERANTES**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

Lo relativo a los perfiles y al hecho de no haber sido notificado o seleccionado así como el no haber sido seleccionado se estudió en los agravios previos. Por lo que se refiere a la metodología de la encuesta, de acuerdo con la convocatoria en su Base 7, se señala que la metodología de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados.

Al momento de la presente resolución y como se desprende de la página web de morena, no se puede considerar que la solicitud del promovente, **JESÚS PALESTINO CARRERA**, ha sido aprobada, pues la lista de las solicitudes aprobadas aún no ha sido publicada en los medios oficiales del partido político



MORENA, como lo mencionan los puntos 7 y 9 de la Convocatoria en comento:

*“Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página <http://morena.si>.”*

De lo señalado anteriormente, se configura lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dicta:

*Artículo 31.*

*1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia*

Por lo que la información solicitada por el promovente es reservada, de acuerdo con lo descrito anteriormente, pues no tiene ni la personalidad ni el interés jurídico para solicitarla.

Asimismo, se denuncia la existencia, validez y eficacia de la encuesta, misma que de acuerdo al actor adolece de falta de descripción del proceso, actos que denuncian no la aplicación correcta de la convocatoria, sino los elementos de la misma, la cual actualmente se encuentra surtiendo efectos, ya que para impugnar las Bases de dicha Convocatoria de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Medios, la interposición se debía realizar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución. Siendo que la Convocatoria que se dio a conocer en fecha 26 de noviembre del 2020 a la militancia, el plazo para la impugnación transcurrió de los días 27 de noviembre al lunes 30 de noviembre.

De lo anterior se desprende que los actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas ya habían adquirido definitividad y certeza, siendo así que el derecho del promovente precluyó el día 30 de noviembre del 2020; sin embargo, el hoy actor interpuso su medio de impugnación en fecha 02 de enero del año en curso, por lo que es evidente que se encuentra fuera de término en lo relativo a la impugnación en los actos previos a la encuesta y selección de Candidato.

### 3.3. PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

- Las Documentales
- La Presuncional legal y humana
- La Instrumental de Actuaciones

**3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.”*

**“Artículo 462.**

***1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para*

*resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:

- Copia simple de la Convocatoria al Proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sinaloa.

Dicha Probanza únicamente acredita la emisión de la convocatoria a dicho proceso de selección electoral 2020-2021, llevada a cabo en el estado de Sinaloa.

- Documental Consistente en acuse de queja en contra de la convocatoria al proceso de selección de candidatura para Gobernador/a de fecha 26 de noviembre de 2020

De la cual se desprende que efectivamente el promovente presentó un recurso de queja, la cual fue radicada en el expediente CNHJ-SIN-781/2020

- Documental, consistente en el acuerdo de admisión de fecha 16 de diciembre del 2020, emitido por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-SIN-781/2020.

De la cual se desprende que efectivamente, el promovente es parte del proceso interno CNHJ-SIN-781/2020

#### **4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES**

**4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL EXPEDIENTE CNHJ-SIN-023/2021.** En fecha 08 de enero del 2021 por medio de Oficio CEN-CJ-J.0016/2021 el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades responsables, **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Extemporaneidad del recurso de queja.** La autoridad responsable aduce a que el medio de impugnación debe declararse sobreseído dado que de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ se tiene un término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado. Así mismo considera que el plazo para la presentación del medio de impugnación debió iniciar desde la fecha de lanzamiento de la convocatoria el día 26 de noviembre del 2020, y teniendo que la fecha de presentación de la demanda por parte del actor sucedió en fecha 02 de enero del 2021, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la queja fue

presentada en tiempo, toda vez que, si bien es cierto, la convocatoria fue publicada el día 26 de noviembre de la presente anualidad, también lo es, que de acuerdo al artículo 40 del Reglamento Interno de la CNHJ, los plazos correrán a partir del día siguiente a la emisión del acto. Siendo el acto reclamado la emisión de las declaraciones hechas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sucedidas el día 30 de diciembre del 2020. Es por lo anterior que el plazo corrió del día 31 de enero al 03 de enero del 2021, por lo que al ser presentado el medio de impugnación el día 02 de enero del 2021 ante el la Presente Comisión Nacional, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, esta Comisión estima como plazo el establecido en el artículo 39, pues de esta manera se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los actores a que hace referencia en artículo 5º, inciso j) del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

- B. Actos consentidos previamente.** La autoridad responsable considera que la parte actora aduce agravios respecto de un acto jurídico que no impugnó, haciendo referencia a la Convocatoria publicada en 26 de noviembre de 2020. Siendo que la totalidad de los agravios señalados no hacen referencia a la Convocatoria, si no al cumplimiento de la misma, por lo que no se actualiza lo afirmado por las autoridades responsables.
- C. De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente:

*“Tal como lo reconoce la parte actora, el 26 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Sinaloa, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.*

*Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno continúan desarrollándose conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, dicha convocatoria está surtiendo plenos efectos jurídicos dado que no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme, en consecuencia, lo que el actor pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconocen que ahí se contienen esos temas, sin embargo, como se precisó, la convocatoria no fue impugnada y está surtiendo efectos jurídicos plenos, de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean inoperantes*

*Finalmente, la parte actora pretende impugnar sobre hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace*

*referencia a publicaciones en medios de comunicación masivos que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento para afirmar que existen actos y omisiones imputables a las instancias partidistas, siendo que el proceso a que se refiere continúa desahogándose en términos de la convocatoria respectiva, de ahí que esos agravios también resulten inoperantes.*

***En resumen, la parte actora pretende imputarles a las instancias partidarias hechos que no le son propios, partiendo de interpretaciones subjetivas de publicaciones en medios de comunicación masiva.***

**4.2. DE LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES A RENDIR CONTESTACIÓN.** En fecha 06 de enero de 2021, se emitido Acuerdo de Admisión respecto del medio de impugnación CNHJ-SIN-023/2021. En dicho acuerdo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA notificó y corrió traslado, a las autoridades responsables, entre las que se encuentra la Comisión de Encuestas de MORENA, de la queja promovida por el actor citado al rubro, a fin de que dieran contestación al proceso instaurado en su contra, así como para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los agravios esgrimidos y hechos imputados por la parte actora.

Sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que, al momento de la emisión de la presente resolución, la CE quien es señalada como responsable ha sido omisa, en cuanto a rendir su contestación, respecto de los hechos imputados en su contra, por lo que este órgano jurisdiccional procederá a resolver con las constancias que obran en autos, haciendo efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de Admisión de fecha 06 de enero del 2021, en el Acuerdo V. del mismo, en el que se estableció:

***“Notifíquese el presente Acuerdo a la parte demandada la, **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y (...)** a la dirección que la Comisión Posee; así mismo **córrase traslado** del escrito de queja, desahogo de la prevención y sus anexos para que en un **plazo de cuarenta y ocho horas** realice la contestación correspondiente y manifiesten lo que a su derecho convenga, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. Apercibiéndoles de que, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho. Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: [morenahnj@gmail.com](mailto:morenahnj@gmail.com), tomando en cuenta la situación sanitaria a nivel mundial que actualmente se vive, derivado de la enfermedad ocasionada por el virus SARSCoV2- COVID 19.”***

## **5.- DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja respecto de los actos impugnados en el expediente CNHJ-SIN-023/2021 *“La designación de Rubén Rocha Moya como candidato de MORENA a la Gubernatura de Sinaloa, así como diversas disposiciones de la convocatoria.”*

**SE ENCUENTRAN INFUNDADOS E INOPERANTES**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, y tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley.

Por lo que respecta a la inoperancia, hace referencia a que los agravios esgrimidos por el hoy actor, debieron haber referido la pretensión y la causa de pedir, incluyendo los fundamentos o razones, hechos y pruebas relacionadas entre sí; lo que trae como consecuencia que el actor se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, por lo que dichos agravios caen en el supuesto de ser inoperantes con base en la parte considerativa del cuerpo de la presente resolución.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

- I. **Se declaran infundados e inoperantes los agravios** esgrimidos en el recurso de queja presentado por el **C. JESÚS PALESTINO CARRERA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora, el **C. JESÚS PALESTINO CARRERA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente Resolución a las autoridades responsables, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO